REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: **110013342-046-2018-00327-00**
DEMANDANTE: **HUMBERTO PUELLO PUERTA**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor HUMBERTO PUELLO PUERTA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario seguido en contra del demandante, No. 064-012-2015 del 1° de septiembre de 2017, así como la nulidad del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha 22 de septiembre de 2017 y, finalmente, la nulidad de la Resolución No. SSPD-20171300165715 del 22 de septiembre de 2017, por medio de la cual se hace efectiva una sanción de suspensión y se da por terminado un encargo.

Revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado[1], y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual "*los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación,*

De otra parte, observa el Despacho que dentro de los actos administrativos demandados se encuentra aquel por medio del cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante en el proceso disciplinario. Frente al tema, la jurisprudencia del Tribunal de cierre de esta jurisdicción[2] ha dispuesto que, los actos de ejecución son susceptibles de control judicial siempre que excedan, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que ejecutan, de modo que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica diferente. Por lo que, en el asunto bajo estudio, se admitirá el estudio del acto de ejecución, en consideración a que a través del mismo se dio por terminado un encargo al demandante, además de hacer efectiva la suspensión impuesta.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor HUMBERTO PUELLO PUERTA contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

---

con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".
[2] CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212), Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

6. En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado** [3]:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	$10.000	$00
Total		**$10.000**

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

8. Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO MOTTA ZAPATA, identificado con C.C. N°. 19.298.679 de Bogotá y T.P. N°. 18.238 del C.S de la J., como apoderado principal de la parte actora y se reconoce

[3] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

personería al abogado JOHN HERNANDO GARCÍA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.832.055 y T. P. No. 196.040 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

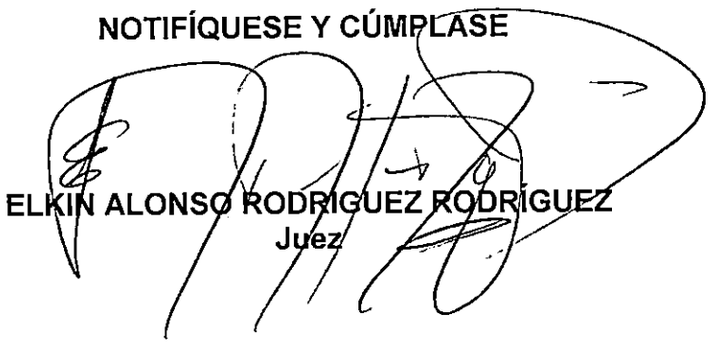

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 40

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA